



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y de Justicia, se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 3o. párrafo primero, 100 párrafo primero, 102 párrafo segundo, 103, 105, 106 fracción II párrafo noveno, 110 fracción I, 114 apartado A fracciones III, XIV, XVI y XIX y apartado B fracción II, 117, 120 párrafo primero, 121, 122 párrafo primero y 123 párrafo primero; y se deroga el párrafo segundo del artículo 120, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Titular del Poder Ejecutivo.

Quienes integramos las Comisiones Ordinarias de referencia, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 35 párrafo 1 inciso q), 36 inciso a), 46 párrafo 1, y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada el día 8 de diciembre de 2015, por la Presidencia de la Mesa Directiva a las Comisiones que formulan el presente Dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos en la Sala de Comisiones de este Honorable Congreso del Estado a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el asunto antes descrito, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la acción legislativa.

La iniciativa de mérito tiene como propósito realizar diversas reformas a la Constitución Política local a efecto de corregir situaciones imprecisas que regulan figuras jurídica que en la práctica judicial no se presentan, así como perfeccionar textos normativos para evitar confusiones en la aplicación e interpretación de la norma constitucional.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

En principio señala el promovente que los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el poder público de los estados se divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, así mismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

En ese sentido el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), menciona In siguiente:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter..."¹

Menciona que en Tamaulipas, la Constitución Política del Estado dispone en su artículo 22 que el poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más poderes en una corporación o persona, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo. En este orden de ideas, el artículo 100 de la propia Constitución Política del Estado menciona que el ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia, en los Juzgados Menores, en los Juzgados de Paz y en el Jurado Popular.

Por su parte, refiere que dentro de las estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentra la de colaborar con las instituciones de impartición de justicia en sus procesos de modernización que materializan los principios constitucionales de justicia pronta y expedita.

Bajo esa premisa, indica que en el Ejecutivo a su cargo asumió el compromiso del fortalecimiento de las instituciones de justicia a fin de hacerlas más sólidas y confiables con el propósito de afianzar la seguridad de las personas y su patrimonio, tal y como ha quedado establecido en el citado Plan Estatal de Desarrollo 2011-106.

¹ El 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, y ratificada por México el 25 de Marzo de 1981.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así las cosas, es que propone realizar modificaciones a la Constitución Política del Estado Tamaulipas, con el objetivo de fortalecer el Poder Judicial de nuestra entidad y consolidar su independencia, mismas que para su concreción se efectuó un estudio a detalle del contenido y redacción de los artículos de la Constitución local que rigen al Poder Judicial, detectándose situaciones imprecisas que regulan figuras que en la realidad no se presentan y errores de redacción, lo que conlleva la posible generación de confusiones en la interpretación del texto constitucional. En razón de ello, a través de esta iniciativa, se propone enmendar tal situación, siendo los artículos que tendrían que reformarse y los motivos para ello, los siguientes:

a) Artículo 3º: Se incluye las Regiones Judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, como forma en la que se divide e integra el territorio del Estado;

b) Artículos 100, 114, 117, 120, 121, y 122: Para Suprimir la figura de los jueces de paz del texto constitucional, al no haberse establecido en la estructura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas. Acorde a la realidad social y jurídica de nuestra comunidad, y a la práctica de la función jurisdiccional, su existencia sería innecesaria, en razón de que la competencia que la Ley Orgánica les señala es de cuantías muy bajas y controversias limitadas, para las cuales tienen competencia los juzgados menores, y que también existe la posibilidad de resolverse mediante los métodos alternos para la solución de conflictos;

c) Artículo 102: Para substituir el término "la justicia se administrará" por "la justicia se impartirá", ya que se considera que el verbo administrar no es el adecuado para describir la acción referente a la facultad de declarar el derecho, pues ésta no se raciona o se dosifica, no puede darse en mayor o menor medida, sino simplemente se otorga, se aplica, se imparte;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

d) Artículo 103: Clarificar la redacción del dispositivo, en cuanto a señalar que toda resolución o solicitud emitida por el Poder Judicial de nuestra entidad es de cumplimiento obligatorio, sin necesidad de enunciar a todos los órganos que lo conforman, pues todos tienen el mismo grado de coercitividad en sus mandamientos;

e) Artículo 105: Suprimir los términos "administración de la justicia" y "acción popular", ya que el primero resulta ocioso, puesto que los delitos imputables a los servidores judiciales se deben a acciones u omisiones en su labor; y el segundo, at no existir la regulación de tal figura en la legislación tamaulipeca, ya que dicho termino solamente se menciona en este artículo, y en ningún otro precepto queda regulada su tramitación, por lo que no puede considerarse como un procedimiento existente;

f) Artículo 106: Adecuar la regulación sobre la integración del Consejo de la Judicatura, a fin de ajustar el quorum para que sesione el Consejo de la Judicatura, con el objeto de que pueda actuar con la presencia de tres de sus cinco miembros, para conformar una mayoría relativa, misma con la que funcionan válidamente los demás órganos colegiados del Poder Judicial de nuestra entidad, siendo necesario, en todo caso, la presencia de su Presidente o de quien legalmente lo supla, para su integración;

g) Artículo 110: Aumentar la edad de retiro para los Magistrados de 70 a 75 años, ya que la evolución que se presenta en los diversos campos de la actividad humana tienen un claro reflejo en las personas, sobre todo en cuanto a los aumentos en la esperanza y calidad de vida, así como en la edad productiva, es decir, hoy las personas viven más y son útiles por un mayor número de tiempo para las actividades profesionales. Actualmente, nuestra constitución fija como edad de retiro el llegar a los 70 años, lo cual no significa que después de esa edad las personas pierdan la capacidad de producir o ser útiles para la sociedad, mucho menos para la realización de trabajos en los cuales el intelecto y la experiencia son las habilidades primarias para su ejecución, con las que se cuentan para el resto de la vida, siempre y cuando



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

las facultades mentales no se vean mermadas por alguna enfermedad o condición degenerativa. Por tal razón, consideramos que se debe aumentar la edad de retiro de los magistrados del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas a 75 años, ya que de esta manera se puede aprovechar al máximo la experiencia y capacidad de las personas que hayan sido designadas para ejercer esta función previstas, por el artículo 110 de la Constitución Política de nuestra entidad federativa;

h) Artículo 114: Establecer como excepción a la competencia constitucional que tiene el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre las controversias del orden civil generadas entre el Estado de Tamaulipas y los particulares, los asuntos en los cuales se busque decretar la extinción de Dominio para el estado de Tamaulipas, ya que, en virtud de ser dicha figura una cuestión de naturaleza civil, podría -darse la válida interpretación que una controversia de dicha clase deba desahogarse ante el Pleno y no ante los juzgados competentes para tales asuntos, tal y como lo dispone la referida ley, situación que quedaría subsanada agregando el texto que establezca la excepción dentro de la fracción tercera del apartado "A" del artículo en comento.

Manifiesta que pretende modificar la competencia del Pleno respecto al conocimiento de las excusas e impedimentos de los magistrados, a fin de que se limite únicamente a situaciones que se presenten cuando los magistrados ejerzan en Sala Unitaria, dejando a la ley orgánica la regulación del procedimiento para resolver impedimentos y excusas de los magistrados que surjan cuando actúen en Sala Colegiada, esto, con el objeto de no detener los procedimientos por cuestiones ajenas a su litis, y en consecuencia hacer más eficiente la labor del Pleno y de las Salas.

Por último, señala que en el mismo espíritu descrito en el primer párrafo del presente inciso, se propone enmendar la redacción de las siguientes fracciones por los motivos que a continuación se señalan:

- Apartado A. fracción XIX: Clarificar a los servidores públicos del Poder Judicial que puedan estar sujetos a causas penales bajo la competencia del Pleno.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

- Apartado B. Fracción II.- Eliminar la necesidad de proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia la suspensión de jueces por parte del Consejo de la Judicatura, ya que éste puede realizar tal acto sin necesidad aprobación de ningún otro órgano acorde a sus facultades.

i) Artículo 120: Adecuar el texto para suprimir la obligación de la ley de señalar el número de juzgados y jueces en la entidad, al ser ello parte de las atribuciones del Consejo de la Judicatura, por lo que únicamente se mantendrán los elementos que efectivamente se regulan por la ley, como lo son las circunscripciones territoriales, la organización, y competencia de los juzgados, así como los requisitos para ser juez y la duración del cargo. También desaparecería el segundo párrafo, que hace referencia al proyecto que el Consejo de la Judicatura puede presentar al Pleno para modificar los aspectos señalados dentro del artículo en comento, por ser esta puesto que la facultad de presentar iniciativa ante el legislativo para proponer cambios en las situaciones reguladas en el presente artículo, corresponde al propio Pleno;

j) Artículo 121: Eliminar el texto actual de que es responsabilidad del Poder Judicial el mantenimiento de los juzgados en virtud de resultar ocioso y obvio su contenido, insertando en su lugar la indicación que la determinación del número de juzgados, su naturaleza y materia y la propuesta de designación de jueces es facultad del Consejo de la Judicatura; y

k) Artículo 123: Eliminar señalamiento de que las quejas administrativas se interponen ante el Supremo Tribunal de Justicia, ya que acorde a la ley de la materia dichas quejas son presentadas ante el Consejo de la Judicatura, salvo aquellas presentadas en contra de Magistrados o Magistradas, mismas que deben ser interpuestas ante la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, por lo que se propone que en el presente artículo únicamente contemple el derecho de interponer la queja administrativa, dejando a la ley la regulación de su procedimiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

V. Consideraciones de la Comisión Dictaminadora.

En principio consideramos atinente señalar que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el poder público de los estados se divide para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, así mismo, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos.

Asimismo, cabe precisar que el Poder Judicial encuentra su regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece en su artículo 2 que corresponde al Poder Judicial del Estado de Tamaulipas el ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, en los términos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, así como por las leyes que de ellas emanen. En los asuntos del orden federal se sujetará a lo dispuesto en las leyes de ese fuero establezcan.

A su vez, la administración del Poder Judicial le corresponde al Consejo de la Judicatura, que deberá resolver los asuntos que le atribuye la Constitución Política del Estado y esta ley, precisando que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, con excepción del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, estará a cargo de este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

En ese tenor, las reformas constitucionales expuestas en la presente iniciativa, atienden a situaciones que tienen relación con el funcionamiento del Poder Judicial del Estado, por lo que para un mayor entendimiento, consideramos necesario exponer manera detallada los preceptos constitucionales a reformar, con sus argumentos tal como lo expone el accionante:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

1. En el artículo 3o. se pretende incluir las Regiones Judiciales del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y oral, dentro de la forma en que se divide e integra el Estado, por lo cual consideramos necesario esta adecuación en virtud de que se debe establecer de manera expresa este nuevo concepto de Regiones Judiciales, de acuerdo al nuevo Sistema Oral que rige para nuestro Estado y todo el País, lo cual permitirá dar certeza legal a la actuación de esta figura judicial.

2. En lo que concierne a los artículos 100, 114, 117, 120, 121 y 122, es pertinente suprimir la figura de los jueces de paz, ya que en la práctica no se contemplan dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, exponiendo que la realidad social y jurídica de nuestra comunidad, y aunado a la práctica de la función jurisdiccional, la existencia de los jueces de paz se considera innecesaria, en virtud de que la competencia que la Ley Orgánica les señala es de cuantías muy bajas y controversias limitadas, para las cuales tienen competencia los juzgados menores, y además existe la posibilidad de que los asuntos asignados a los jueces de paz puedan resolverse mediante los métodos alternos para la solución de conflictos. En ese sentido para mayor claridad en cuanto a la eliminación de la figura de los jueces de paz, nos permitimos señalar las atribuciones que legalmente tenían establecidas, por lo que el artículo 51 en el apartado B establece que:

B) Le corresponde conocer a los Juzgados de Paz:

*I.- De los negocios civiles y de jurisdicción concurrente por un importe hasta de **cuarenta y cinco días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado**;*

*II.- De daños en propiedad ajena derivados de una conducta dolosa por un importe que no exceda de **cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado**, siempre que no se cometa mediante incendio, inundación o explosión, o se trate de bienes del dominio público o que formen parte del patrimonio cultural del Estado;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

*III.- De daños en propiedad ajena derivados de una conducta culposa por un importe que no exceda de **cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado**, salvo cuando quien los cometa se encuentre bajo el influjo de la ingestión inmoderada de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;*

*IV.- De conflictos entre vecinos de casa habitación o entre condóminos, cuando de acuerdo con la ley no corresponda conocer a diversa autoridad y la naturaleza de la diferencia tenga carácter patrimonial no mayor a **cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado**;*

V.- De conflictos entre miembros de una familia que no sean competencia del Juez Familiar o no constituyan conductas probablemente delictivas;

VI.- De conflictos de carácter personal, siempre y cuando de acuerdo con otra ley no corresponda conocer a diversa autoridad; y

VII.- De los asuntos civiles de su competencia que les sean propuestos por las partes, con carácter conciliatorio, absteniéndose de externar opinión sobre el fondo del caso.

Con base en lo anterior, del análisis del precepto antes descrito, estimamos que estas prácticas delegadas a los jueces de paz por su naturaleza, las pueden desahogar los jueces menores, por lo que, al suprimir esta figura judicial se ajustaría el texto constitucional con la realidad social que se vive y que en la práctica judicial se lleva a cabo, además de coadyuvar a ajustar la estructura del Poder Judicial, redundando de manera directa en una exacta aplicación de los recursos al no ser necesaria la actuación de los jueces de paz.

3. Ahora bien, en la norma constitucional 102, se hace referencia al término “administrara”, precisando que este concepto de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española señala que esta acción se refiere a suministrar, proporcionar o distribuir algo, por tal motivo, somos coincidentes con el iniciante en precisar que este término no es el adecuado para describir la acción referente a la facultad de declarar el derecho, puesto que la justicia se otorga, se aplica y se imparte.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

En esa tesitura, es necesario modificar el texto constitucional para darle mayor claridad a la norma y evitar confusiones que afecten la impartición de justicia o que pudiera causar una ambigüedad legal, ya que en un momento determinado la expresión “administrará” podría interpretarse de diferentes maneras, afectando el sentido jurídico real, por tal motivo estimamos que el término correcto para este caso debe ser “impartirá”.

4. En el artículo 103 se estima necesario dar claridad a la redacción, con relación a que toda resolución o solicitud emitida por el Poder Judicial del Estado es de cumplimiento obligatorio, precisando que no existe la necesidad de mencionar a cada uno de los órganos que lo conforman tal y como se encuentra actualmente en la Constitución Política del Estado, ya que por disposición legal todos tienen la misma capacidad para hacer que se respeten sus resoluciones y de obligar a su cumplimiento, refiriendo que esta modificación constitucional atiende a un perfeccionamiento en la redacción del texto, otorgando mayor claridad y precisión.

5. Por lo que respecta al artículo 105, se pretende suprimir el término “administración de la justicia” y “acción popular”, señalando que en el primer caso al referir a los “servidores públicos de la administración de justicia” se deben a acciones u omisiones en su labor, y en cuanto a la expresión legal de “acción popular” es pertinente mencionar que dicha figura no se encuentra regulada en la legislación tamaulipeca, ya que este término solo se menciona en este precepto constitucional y su tramitación no se encuentra regulada, por tal motivo, no puede considerarse como un procedimiento existente.

6. En cuanto hace al artículo 106, esta reforma atiende a mejorar el funcionamiento en Pleno o comisiones del Consejo de la Judicatura del Estado, ya que actualmente se establece que para la existencia del quorum se requiere de la presencia del Presidente y de, al menos, tres de sus integrantes, por lo que se deduce que la mayoría en este caso es de cuatro de sus cinco integrantes, en tal virtud, somos coincidentes con el accionante en el sentido de modificar el quorum requerido,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

estableciendo que para conformar la mayoría relativa para que pueda sesionar el Pleno, se requiere de la presencia de tres integrantes, de los cuales uno deberá ser su Presidente o quien legalmente lo supla, concluyendo que esta modificación atiende a lo que actualmente se hace en la práctica en cuanto a la función de los demás órganos colegiados del Poder Judicial del Estado.

7. Con referencia al artículo 110, se estima necesario aumentar la edad de retiro para los Magistrados de 70 a 75 años, exponiendo que esta diferencia de cinco años que se pretende aumentar se fundamenta en los incrementos en la esperanza y calidad de vida de las personas, así como en la edad productiva, es decir, las personas tienden hoy en día a vivir más, por lo que son más útiles por un mayor tiempo, de manera específica en las actividades humanas, en tal virtud consideramos que una persona de 75 años de acuerdo a lo antes expuesto, no pierde su capacidad de producir o ser útiles para la sociedad, mucho menos en la realización de actividades en los cuales de acuerdo a su experiencia se vuelven habilidades primarias para su ejecución, es decir, la práctica cotidiana permite que su intelecto aumente y por tal motivo su eficiencia sea mejor, precisando que para poder desempeñarse a esta edad es necesario probar que las facultades mentales no se han visto mermadas por alguna enfermedad o condición degenerativa. En tal virtud al realizar esta reforma se estará aprovechando de mejor manera el potencial humano de las personas designadas para ejercer una función en esta materia judicial.

8. Por lo que respecta al artículo 114, la modificación planteada y la cual consideramos necesaria, es en cuanto a establecer como una excepción de la competencia constitucional del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia sobre las controversias del orden civil que se generan entre el Estado y los particulares, de manera específica en los asuntos que se busque decretar la extinción de dominio para nuestra entidad, ya que por ser una figura de naturaleza civil, se podría dar una interpretación válida al decir que una controversia de dicha clase deba desahogarse ante el Pleno y no ante los juzgados competentes para tales asuntos, por lo que la reforma planteada estaría subsanando esta situación, otorgando mayor claridad al texto constitucional, previniendo confusiones en la interpretación que pudiera causar una controversia legal que redundaría en la ineficiencia de la justicia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así también, se considera necesaria la modificación de la competencia del Pleno respecto al conocimiento de las excusas e impedimentos de los magistrados, a fin de que se limite únicamente a situaciones que se presenten cuando los magistrados ejerzan en Sala Unitaria, esto con el objeto de no detener los procedimientos por cuestiones ajenas a su litis, y en consecuencia hacer más eficiente la labor del Pleno y de las Salas.

Asimismo, es necesario que dentro de este mismo artículo, se realice una modificación para precisar cuáles son los servidores públicos del Poder Judicial que en un momento determinado puedan estar sujetos a causas penales bajo la competencia del Pleno, otorgando una precisión legal que brindará mayor certeza jurídica.

9. En cuanto al artículo 120, se elimina el señalamiento de número de juzgados y jueces de la entidad, ya que esta es una atribución del Consejo de la Judicatura, establecida en la fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece que al Consejo de la Judicatura le compete crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello, por lo que, únicamente se establecerá en la Constitución local los elementos necesarios que efectivamente se regulan por la ley, como lo son las circunscripciones territoriales, la organización y competencia de los juzgados, así como los propios requisitos para ser juez y la duración de su cargo.

10. Por lo que concierne al artículo 121 se realiza una reforma total del texto de este precepto, ya que actualmente se hace referencia de manera obvia a los Juzgados de Primera Instancia, los Juzgados Menores y los Jueces de Paz, mismos que señala que serán sostenidos por el Poder Judicial, en tal virtud, consideramos que este precepto es una reproducción ociosa, por lo cual, para dar una utilización eficaz a la norma constitucional que nos ciñe, consideramos pertinente que se establezca la atribución del Consejo de la Judicatura de determinar el número de jueces de Primera Instancia y de Jueces Menores, así como la naturaleza y la materia en que han de impartir justicia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

11. En lo que refiere al artículo 123, somos coincidente en eliminar la referencia de interponer quejas administrativas ante el Supremo Tribunal de Justicia, ya que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se establece como atribución del Consejo de la Judicatura la de conocer de las quejas que se formulen contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, con motivo del ejercicio de sus funciones, las que se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en la ley, dejando a la ley la regulación del procedimiento de la queja.

Es así que, por todo los argumentos antes vertidos, estimamos necesarias las modificaciones planteadas, toda vez que se garantizará una justicia que cumplirá con los principios esenciales para otorgar una justicia de calidad, además de dar mayor eficiencia al funcionamiento del Poder Judicial del Estado, coadyuvando con su organización, para que se encuentre debidamente establecida, buscando dar claridad a todo lo referente a la materia judicial, garantizando certeza jurídica en la actuación del Poder Judicial del Estado, por lo que proponemos a este alto cuerpo colegiado la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3o. PÁRRAFO PRIMERO, 100 PÁRRAFO PRIMERO, 102 PÁRRAFO SEGUNDO, 103, 105, 106 FRACCIÓN II PÁRRAFO NOVENO, 110 FRACCIÓN I, 114 APARTADO A FRACCIONES III, XIV, XVI Y XIX Y APARTADO B FRACCIÓN II, 117, 120 PÁRRAFO PRIMERO, 121, 122 PÁRRAFO PRIMERO Y 123 PÁRRAFO PRIMERO; Y SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 120, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 3o. párrafo primero, 100 párrafo primero, 102 párrafo segundo, 103, 105, 106 fracción II párrafo noveno, 110 fracción I, 114 apartado A fracciones III, XIV, XVI y XIX y apartado B fracción II, 117, 120 párrafo primero, 121, 122 párrafo primero y 123 párrafo primero; y se deroga el párrafo segundo del artículo 120, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 3o.- El Estado se divide en Distritos Electorales, Regiones y Distritos Judiciales y Municipios. La Constitución Federal, esta Constitución y sus leyes secundarias respectivas determinarán la competencia, forma y mecanismos para determinar la extensión de cada Distrito y la Organización del Municipio.

Los...

ARTÍCULO 100.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en los Juzgados de Primera Instancia y en los Juzgados Menores.

La...

El...

Las...

ARTÍCULO 102.- Los...

La justicia se impartirá en nombre de la ley, la que determinará las formalidades para los procedimientos judiciales. Las ejecutorias y provisiones de los Tribunales, se ejecutarán por ellos mismos, en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban. El juzgador que conozca de un asunto en una instancia, no podrá hacerlo en la otra.

ARTÍCULO 103.- En los términos que disponen las leyes, es obligatorio para los servidores públicos y para toda persona, cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes del Supremo Tribunal de Justicia; así como prestar la colaboración solicitada por éste en el curso de un proceso o en la ejecución de lo resuelto. La autoridad requerida en forma, deberá proporcionar el auxilio necesario para ello, bajo pena de hacerse acreedora a las sanciones que la ley determine.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 105.- Los delitos y responsabilidades imputables a los servidores públicos del Poder Judicial, se sustanciarán y sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Título XI de esta Constitución.

ARTÍCULO 106.- El

I.- El...

II.- El...

La...

Los...

Para...

El...

Los...

Las...

Los...

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de al menos tres de sus integrantes, de los cuales uno deberá ser su Presidente o quien legalmente lo supla.

III.-...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 110.- Los...

I.- Haber cumplido 75 años de edad;

II.- a la **IV.-**...

Los...

ARTÍCULO 114.- Son...

A. Del...

I.- y **II.-**...

III.- Conocer en Pleno de las controversias del orden civil o mercantil que se susciten entre particulares y el Estado; con excepciones de los asuntos de extinción de dominio, acorde a la ley respectiva;

IV.- a la **XIII.-**...

XIV.- Nombrar, a los jueces de primera instancia y a los jueces menores y, en su caso, determinar sobre su ratificación con base en la propuesta correspondiente del Consejo de la Judicatura;

XV.- Tomar...

XVI.- Calificar los impedimentos de los Magistrados de Sala Unitaria para conocer de los asuntos sometidos a su jurisdicción, en caso de excusa o recusación, en los términos previstos por la ley;

XVII.- y **XVIII.-**...



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

XIX.- Conocer y resolver, en única instancia, las causas que se instruyan en contra de alguno de los magistrados, los consejeros de la judicatura, los jueces de primera instancia y los jueces menores por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, y de las que deban sustanciarse contra los secretarios del mismo Tribunal, por faltas y abusos cometidos en el desempeño de sus cargos;

XX.- a la **XXVIII.-**...

B. Del...

I.- Nombrar...

II.- Proponer al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia el nombramiento, ratificación o remoción de los jueces del Poder Judicial del Estado;

III.- a la **XXVIII.-**...

ARTÍCULO 117.- Para la impartición de justicia, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia designará jueces de primera instancia y jueces menores, conforme lo determine la ley.

ARTÍCULO 120.- La ley determinará las circunscripciones territoriales en que se dividirá el Estado; asimismo, sentará las bases para fijar la competencia de las autoridades judiciales y su organización, así como los requisitos para ejercer la función jurisdiccional y su duración.

SE DEROGA

ARTÍCULO 121.- El Consejo de la Judicatura determinará el número de jueces de primera instancia y de jueces menores, la naturaleza y la materia en que han de impartir justicia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 122.- Los jueces de primera instancia y los jueces menores serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Los...

ARTÍCULO 123.- Toda parte interesada puede interponer queja, en los términos que señale la ley, cuando a su juicio, los Magistrados, Jueces o demás servidores del Poder Judicial incurran en faltas administrativas.

El...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. En tanto se realicen las correspondientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la competencia de los Juzgados de Paz continuará a cargo de los Juzgados Menores.

ARTÍCULO TERCERO. La reforma del artículo 114 apartado A fracción XVI entrará en vigor una vez que quede regulado el procedimiento para resolver las excusas e impedimentos de magistrados integrantes en Sala Colegiada dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Se deroga toda disposición que contravenga lo regulado dentro del presente Decreto.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil quince.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. ANA MARÍA HERRERA GUEVARA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. EDUARDO HERNÁNDEZ CHAVARRIA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. LAURA FELÍCITAS GARCÍA DÁVILA VOCAL	_____	_____	_____
DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 3o. párrafo primero, 100 párrafo primero, 102 párrafo segundo, 103, 105, 106 fracción II, 117, 120 párrafo primero, 121, 122 párrafo primero, 123 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los nueve días del mes diciembre de dos mil quince.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. AIDA ZULEMA FLORES PEÑA PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ RICARDO RODRIGUEZ MARTÍNEZ SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JUAN RIGOBERTO GARZA FAZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN VOCAL	_____	_____	_____
DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ROGELIO ORTÍZ MAR VOCAL	_____	_____	_____

Hoja de firmas de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 3o. párrafo primero, 100 párrafo primero, 102 párrafo segundo, 103, 105, 106 fracción II, 117, 120 párrafo primero, 121, 122 párrafo primero, 123 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.